

segundo, de la Ley Orgánica dos mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los Medios de Comunicación de Galicia, tres de ellos a propuesta de la Junta de Galicia.

Dos. La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto, y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Radio Televisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo tercero. Uno. Los modelos oficiales de papeletas y sobre de votación serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

Dos. La decisión del votante sólo podrá ser «sí» o «no» o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Artículo cuarto. Los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, podrán otorgar poder en los términos previstos por el artículo treinta y seis del Real Decreto-ley veinte mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Uno. Las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a estas últimas serán los mismos que los determinados por las Juntas Electorales para las Elecciones Locales celebradas el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, con las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido ulteriormente.

Dos. Los componentes de las Mesas serán los que hayan resultado designados por las Juntas Electorales en el proceso de renovación anual efectuado de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco, dos, del Real Decreto dos mil ciento veinte mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Tres. Donde no se haya practicado la renovación anual, los miembros de las Mesas serán los mismos que fueron designados por las Juntas para las Elecciones Generales del uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo sexto. Los Ministros en cada caso competentes podrán dictar las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo séptimo. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24447 CONVENIO de 18 de marzo de 1980 entre España y Japón sobre servicios aéreos y anexo, firmado en Madrid.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y EL JAPON SOBRE SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de España y el Gobierno del Japón, Desosos de concluir un Convenio con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios.

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que en su texto se defina de otro modo:

a) Por «Autoridades Aeronáuticas» se entiende, por lo que se refiere a España, el Ministerio de Transportes y Comunica-

ciones y cualquier persona u Organismo autorizado para asumir las funciones sobre aviación civil o funciones similares actualmente ejercidas por dicho Ministerio, y, por lo que se refiere al Japón, el Ministro de Transportes y cualquier persona u Organismo autorizado para asumir las funciones sobre aviación civil o funciones similares, actualmente ejercidas por dicho Ministro;

b) Por «empresa aérea designada» se entiende la empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte, para la explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas en dicha notificación, y para la cual dicha Parte ha dado los debidos permisos de explotación de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Convenio;

c) Por «servicio aéreo» se entiende cualquier servicio aéreo regular realizado por las aeronaves dedicadas al transporte público de pasajeros, carga o correo;

d) Por «servicio aéreo internacional» se entiende un servicio aéreo que sobrevuele el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

e) Por «empresa aérea» se entiende cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional;

f) Por «escala para fines no comerciales» se entiende una escala técnica cualquiera que sea su objeto, excepto el de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo;

g) Por «anexo» se entiende el anexo al presente Convenio o en su forma enmendada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Convenio;

h) Por «rutas especificadas» se entiende las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio;

i) Por «servicios convenidos» se entiende cualquier servicio aéreo explotado en las rutas especificadas;

j) Por «tarifa» se entiende el precio a pagar por el transporte de pasajeros, equipajes y carga y las condiciones en que se aplica.

2. El anexo forma parte integrante del presente Convenio, y cualquier referencia al Convenio supondrá una referencia al anexo, salvo que se disponga lo contrario.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de permitir a sus empresas aéreas designadas establecer y explotar los servicios convenidos.

ARTICULO 3

1. Los servicios convenidos en cualquier ruta especificada podrán ser iniciados inmediatamente o en fecha posterior a elección de la Parte Contratante a la que se le hayan concedido los derechos previstos en el artículo 2 del presente Convenio, siempre y cuando:

a) la Parte Contratante a la que se hayan concedido los derechos haya designado una o más empresas aéreas para la citada ruta,

b) la Parte Contratante a la que corresponda conceder los derechos haya concedido a la empresa o empresas aéreas interesadas la correspondiente autorización de explotación, conforme a sus leyes y reglamentos; lo que deberá conceder sin demora, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y el párrafo 1 del artículo 9; y

c) las tarifas establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, se mantengan en vigor con respecto a dichos servicios.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante esté capacitada para cumplir las condiciones previstas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades para la explotación de servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 4

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el anexo con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, procedentes del territorio de la otra Parte Contratante o con destino al mismo, o procedentes del territorio de otro Estado, o con destino a dicho territorio.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no podrá ser interpretado en el sentido de que se confiera a las empresas aéreas de una Parte Contratante el derecho de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.

Cada Parte Contratante, a las empresas aéreas designadas por el uso de este Convenio, siempre que paguen los derechos que paguen las empresas aéreas de servicios aéreos...

El combustible que se consume en el territorio de una Parte Contratante para explotar los servicios aéreos designados por el presente Convenio, será pagado por las partes contratantes en los términos de aduanas, tasas semejantes, y derechos de aterrizaje, cuando se consuma en el territorio.

El combustible que se consume en el territorio de una Parte Contratante para explotar los servicios aéreos designados por el presente Convenio, será pagado por las partes contratantes en los términos de aduanas, tasas semejantes, y derechos de aterrizaje, cuando se consuma en el territorio.

El combustible que se consume en el territorio de una Parte Contratante para explotar los servicios aéreos designados por el presente Convenio, será pagado por las partes contratantes en los términos de aduanas, tasas semejantes, y derechos de aterrizaje, cuando se consuma en el territorio.

1. Las Leyes y Reglamentos que regulen en su territorio la explotación y navegación de las aeronaves de línea aérea, dentro de los límites de las empresas aéreas designadas por el presente Convenio, serán respetados por dicha Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen en su territorio la explotación y navegación de las aeronaves de línea aérea, dentro de los límites de las empresas aéreas designadas por el presente Convenio, serán respetados por dicha Parte Contratante.

Los certificados de licencia expedidos por una Parte Contratante, y no caducados por la otra Parte para la explotación de las aeronaves de línea aérea, serán respetados por dicha Parte Contratante, siempre que el titular de la licencia haya cumplido con las condiciones de la Ley y los Reglamentos aplicados por dicha Parte Contratante para la explotación de servicios aéreos internacionales.

1. Cada Parte Contratante podrá revocar los derechos de explotación de una empresa aérea designada por el presente Convenio, siempre que el titular de la licencia haya cumplido con las condiciones de la Ley y los Reglamentos aplicados por dicha Parte Contratante para la explotación de servicios aéreos internacionales.

2. Cada Parte Contratante podrá imponer condiciones de explotación de una empresa aérea designada por el presente Convenio, siempre que el titular de la licencia haya cumplido con las condiciones de la Ley y los Reglamentos aplicados por dicha Parte Contratante para la explotación de servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante podrá imponer, o permitir que se impongan, a las empresas aéreas designadas de la otra Parte, tasas por el uso de aeropuertos y otras facilidades bajo su control, siempre que sean justas y razonables y no más altas de las que paguen por el uso de dichos aeropuertos y facilidades las empresas aéreas de la nación más favorecida que explote servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 6

1. El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo habitual y las provisiones de a bordo de las aeronaves que exploten los servicios convenidos por las empresas aéreas designadas por cualquier Parte Contratante estarán exentos de los derechos de aduanas e inspección y de otros derechos, impuestos o tasas semejantes en el territorio de la otra Parte, incluso cuando se consuman o usen durante el vuelo sobre dicho territorio.

2. El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo habitual y las provisiones de a bordo de las aeronaves embarcados por las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte y utilizados en los servicios convenidos, estarán exentos de los derechos de aduanas e inspección y de otros derechos, impuestos o tasas semejantes, con sujeción a los Reglamentos de esta última Parte.

3. El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo habitual y las provisiones de a bordo introducidos por las empresas aéreas designadas de una Parte Contratante y almacenados en el territorio de la otra Parte bajo supervisión de los servicios de aduanas y con vistas al abastecimiento de las aeronaves de dichas líneas aéreas designadas, estarán exentos de los derechos de aduanas e inspección y de otros derechos, impuestos y tasas semejantes, con sujeción a los reglamentos de esta última Parte.

ARTICULO 7

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativos a la explotación y navegación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de las empresas aéreas designadas de la otra Parte y serán respetados por dichas aeronaves a la entrada en el territorio de la primera Parte, durante su estancia en el mismo y a su salida.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada o salida de pasajeros, tripulaciones, carga o correo, así como los trámites relativos a la entrada, despacho de aduanas, emigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán respetados por pasajeros, tripulación, carga o correo de las aeronaves de las empresas aéreas designadas de la otra Parte o en representación de los mismos, a la entrada en el territorio de la primera Parte, durante su estancia en el mismo y a su salida.

ARTICULO 8

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes, y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos, con tal de que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer, para el sobrevuelo de su propio territorio, la validez de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 9

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o revocar los derechos especificados en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio con respecto a una empresa aérea designada de la otra Parte, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de la empresa aérea, de esos derechos, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de dicha empresa aérea se hallen en manos de la Parte que haya designado a la empresa aérea o de sus nacionales.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender el ejercicio por la empresa aérea designada de la otra Parte, de los derechos especificados en el párrafo 1 arriba indicado, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea, de esos derechos cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte que haya concedido los derechos, o deje de explotar los servicios con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio. A menos que la inmediata revocación o imposición de condiciones sea esencial para impedir nuevas infracciones de tales Leyes y Reglamentos, o por razones de seguridad de la navegación aérea, este derecho se ejercerá solamente después de haber consultado con la otra Parte.

ARTICULO 10

Las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán una justa e igual oportunidad para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

ARTICULO 11

En la explotación de los servicios convenidos por las empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, se tendrán en cuenta los intereses de las empresas aéreas designadas de la otra Parte a fin de no perjudicar los servicios que la última preste en la totalidad o parte de las mismas rutas.

ARTICULO 12

1. Los servicios convenidos prestados por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se ajustarán a las necesidades del público para tales servicios.

2. Los servicios convenidos prestados por una empresa aérea designada tendrán como principal objetivo la prestación, según un coeficiente de carga razonable, de la capacidad adecuada para atender las necesidades actuales y que puedan prevverse, para el transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea y el territorio del país de punto de llegada del tráfico. Las provisiones para el transporte de pasajeros, carga y correo embarcados y desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de Estados distintos a los que hayan designado la empresa aérea estarán de acuerdo con los principios generales de que la capacidad debe ajustarse a:

- las exigencias del tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- las exigencias del servicio de las líneas aéreas directas; y
- las exigencias del tráfico de la zona atravesada por la línea aérea, después de haber tenido en cuenta los servicios locales y regionales.

3. La frecuencia y el tipo de aeronave en relación con los servicios convenidos, proporcionados por las empresas designadas de las Partes Contratantes, serán establecidos mediante consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes de conformidad con los principios fijados en los artículos 10 y 11, así como en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 13

1. Las tarifas sobre cualquier servicio convenido serán establecidas a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, incluidos los costes de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio (tales como «standards» de velocidad y acomodación) y las tarifas de otras empresas aéreas en cualquier parte de la ruta especificada.

2. Estas tarifas serán fijadas de conformidad con las siguientes disposiciones, y las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante garantizarán que las empresas aéreas designadas cumplirán con las tarifas así fijadas:

a) Las empresas aéreas designadas interesadas procurarán, cuando fuere posible, lograr un acuerdo sobre tarifas recurriendo al procedimiento para la elaboración de las mismas de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional. Si esto no fuera posible, las tarifas correspondientes a cada una de las rutas especificadas y los sectores de la misma serán acordadas entre las empresas aéreas designadas interesadas.

b) Las tarifas así acordadas serán sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas Leyes y Reglamentos.

c) En caso de que las empresas aéreas designadas interesadas no pudieran llegar a un acuerdo sobre las tarifas, o de que las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante no aprobaran las tarifas sometidas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes harán lo posible para llegar a un acuerdo sobre las tarifas adecuadas.

d) Si no se lograra un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2-c) de este artículo, la controversia será resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio.

e) Ninguna nueva tarifa entrará en vigor si no ha sido aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante. Mientras esté pendiente de aprobación una tarifa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, se mantendrán las tarifas en vigor.

ARTICULO 14

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, a petición de éstas, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las empresas aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las empresas aéreas designadas a sus Autoridades

Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes colaborarán estrechamente para impedir y reprimir el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de la aviación civil o la amenacen.

ARTICULO 16

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán frecuente y regularmente a fin de asegurar una estrecha colaboración en los asuntos que afecten la aplicación satisfactoria del presente Convenio.

ARTICULO 17

1. En caso de controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes tratarán, en primer lugar, de solucionarla por medio de negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no logran un acuerdo mediante negociación, la controversia podrá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes y un tercero nombrado por los dos árbitros anteriormente designados, siempre y cuando este tercer árbitro no sea nacional de alguna de las Partes. Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que una de las Partes haya recibido de la otra una Nota Diplomática requiriendo el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes no designara su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días, o si no hubiera acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro del plazo indicado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido por cualquiera de las Partes Contratantes para que designe a uno o más árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión adoptada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 18

1. Una Parte Contratante podrá solicitar, en cualquier momento, consultas a la otra Parte con el fin de enmendar el presente Convenio. Tales consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días, contando a partir de la fecha de recepción de la petición.

2. Si las enmiendas se refieren a las disposiciones del Convenio, con excepción de las del anexo, dichas enmiendas deberán ser aprobadas por cada Parte Contratante, de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales, y entrarán en vigor en la fecha de intercambio de Notas Diplomáticas por las que se notifique la citada aprobación.

3. Si las enmiendas se refieren únicamente al anexo, las consultas serán celebradas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Cuando dichas Autoridades se hayan puesto de acuerdo sobre un nuevo o revisado anexo, las enmiendas acordadas entrarán en vigor después de haber sido confirmadas mediante intercambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO 19

Si entrara en vigor para ambas Partes Contratantes un Convenio multilateral general sobre transporte aéreo, el presente Convenio será enmendado con el objeto de adaptar sus disposiciones a las del Convenio general.

ARTICULO 20

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte su intención de denunciar el presente Convenio. Esta notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hiciera tal notificación, el Convenio terminará un año después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación, a menos que la misma haya sido reiterada por mutuo acuerdo entre las Partes antes de la expiración del citado plazo. Si la otra Parte Contratante no acusase recibo de la notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido su notificación.

ARTICULO 21

El presente Convenio y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que, por intercambio de Notas Diplomáticas, las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 18 de marzo de 1980, en dos ejemplares en lenguas española, japonesa e inglesa, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia sobre la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de España, José Joaquín Puig de la Bellacasa, Subsecretario de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno del Japón, Hiroshi Yokota, Embajador de Japón en Madrid

ANEXO

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas de España:

- a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.
- b) Puntos en España, dos puntos en Europa (Nota 1), tres puntos en el Próximo-Medio Oriente (Nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (Nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (Nota 4), Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser especificado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas del Japón

a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.

b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (Nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (Nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (Nota 3), dos puntos en Europa (Nota 4), Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

3. Los servicios convenidos prestados por la empresa o empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos.

El presente Convenio entró en vigor el 18 de junio de 1980, fecha de las notas previstas en su artículo 22.

Lo que se comunica para conocimiento general. Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

24448

ORDEN 55/1980, de 1 de noviembre, por la que se delegan atribuciones desconcentradas en el Subsecretario de Defensa en cuanto a la tramitación y contratación de obras de Establecimientos Penitenciarios Militares en favor del General Director de Infraestructura del Cuartel General del Ejército de Tierra.

El artículo cuarto del Real Decreto 562/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, sobre delegación de atribuciones en materia de contratación administrativa, autoriza dicha delegación, por sus titulares en otras autoridades o Directores de Organismos, Establecimientos o Dependencias.

En su virtud, y a propuesta del Subsecretario de Defensa, dispongo:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en el Subsecretario de Defensa que determina el artículo primero del Real Decreto 562/1978, de 2 de marzo, en cuanto a la tramitación de los expedientes y contratación de las obras de acondicio-

namiento y de nue-
claros Militares, p
reestructuración de
Director de Infraes
de Tierra, extendi
gasto y consiguient

Art. 2.º La pres-
cación a los expedi-
ción y a los que p
del plan de reestruc-
Militares.

Art. 3.º Esta del-
tad de avocar el
expedientes por la
lo requiera.

Art. 4.º En las
hará siempre const-
de esta Orden.

Madrid, 1 de nov

MINISTERIO

24449

RESOL
Direcc
la qu
este C

Con objeto de
nes de este Centro
en el número quin-
ricado de la Admi-
del excelentísimo
determina el núme-
Delegar en el
Suministros la for-
competencias atrib-
tos 3186/1963, de 2
Lo que comunico
Madrid, 3 de no-
Ducasse Gutiérrez.

Sr. Jefe de la Suc

Mº DE EC

24450

REAL
Regin

La Ley cuarenta
diciembre, sobre
en su artículo se
para regular los
entre residentes y
plimiento se deri-
teriores.

En cumplimien-
creto cuatrocientos
de marzo, sobre
el presente Real
modalidades de
dichas operacione
aquellas normas
la materia dictada

El presente Re
el mandato de la
desarrolla algun
las disposiciones

En su virtud,
puesta del Minis-
ración del Conse-
octubre de mil no

SECCION PRIM

Artículo prim
lo segundo de la
de diez de dicio

párrafo 2 del artículo 20 del mismo. Dicha prórroga tendría, pues, una vigencia de 21 de noviembre de 1990 a 21 de noviembre de 1994.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 21 de marzo de 1990.

A la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos saluda al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales- y tiene el honor de hacer referencia a la nota verbal A-18 del 21 de marzo de 1990, en la que se transmite el deseo de las autoridades competentes españolas de prorrogar, por un periodo adicional de cuatro años, el Convenio sobre Transporte Aéreo firmado entre los dos países el 21 de noviembre de 1978.

Sobre el particular, la Embajada comunica al Ministerio que, a su vez, el Gobierno mexicano acepta prorrogar el citado instrumento bilateral por el lapso de cuatro años propuesto, a partir del 21 de noviembre de 1990.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos aprovecha la oportunidad de reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 22 de noviembre de 1990.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales-, plaza de la Provincia, 1, Madrid.

El presente Canje de Notas surte efectos a partir del día 21 de noviembre de 1990, de conformidad con el contenido de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2554 *CANJE DE NOTAS de 21 de junio de 1990, confirmando la enmienda del anexo al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, de 18 de marzo de 1980.*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de referirme a la Reunión de Consultas celebrada en Tokio del 14 al 15 de febrero de 1990, entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Japón, referentes al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 18 de marzo de 1980 (a partir de ahora citado como «Acuerdo»), y de proponer que el anexo modificado que se adjunta sustituya al hasta ahora vigente anexo del Acuerdo.

En el caso en que el Gobierno de España acepte la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de V. E. de respuesta sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 21 de junio de 1990.-Toru Ishii, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Excmo. Sr. don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

ANEXO

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas del Japón:

a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.

b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 3), dos puntos en Europa (nota 4), Madrid.

c) Puntos en el Japón, Moscú, puntos en Europa, Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas de España:

a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.
b) Puntos en España, dos puntos en Europa (nota 1), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 4), Tokio.

c) Puntos en España, puntos en Europa, Moscú, Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

3. Los servicios convenidos prestados por la Empresa o Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las Empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos

Excelentísimo señor Toru Ishii.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en España.

Madrid.

Tengo el honor de referirme a la Nota de V. E. de fecha de hoy, que tiene el siguiente texto:

«Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la Reunión de Consultas celebrada en Tokio del 14 al 15 de febrero de 1990, entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Japón, referentes al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 18 de marzo de 1980 (a partir de ahora citado como Acuerdo), y de proponer que el anexo modificado que se adjunta sustituya al hasta ahora vigente anexo del Acuerdo.

En el caso en que el Gobierno de España acepte la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de V. E. de respuesta sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno de España acepta la anterior propuesta del Gobierno de Japón y de confirmar que la Nota de V. E. y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente respuesta.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 21 de junio de 1990.-Francisco Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en España.

ANEXO

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas del Japón:

a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.

b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 3), dos puntos en Europa (nota 4), Madrid.

c) Puntos en el Japón, Moscú, puntos en Europa, Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas de España:

a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.

b) Puntos en España, dos puntos en Europa (nota 1), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 4), Tokio.

c) Puntos en España, puntos en Europa, Moscú, Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

3. Los servicios convenidos prestados por la Empresa o Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las Empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 21 de junio de 1990, fecha de la Nota española, según se expresa en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2555 *ENTRADA EN VIGOR del Acuerdo sobre cooperación en materia de lucha contra la droga entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 21 de enero de 1987, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1987.*

El Acuerdo sobre cooperación en materia de lucha contra la droga entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 21 de enero de 1987, entrará en vigor el día 24 de febrero de 1991, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 4 de septiembre de 1987.

Madrid, 22 de enero de 1991.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2556 *ORDEN de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.*

El artículo 35 de la Ley 24/1988, de 25 de julio, del Mercado de Valores, al que ha dado nueva redacción el artículo 58 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación del contenido de las informaciones que las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral. La presente Orden concreta dicho contenido en relación con las Entidades que tengan valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, imponiendo, en línea con lo que el precepto legal dispone, un grado de detalle notablemente inferior para las informaciones trimestrales.

Al fijar el contenido de las informaciones se ha tenido muy presente el nuevo marco contable, y en particular los trabajos que han culminado con la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad, diferenciando entre distintos tipos de Entidades en función de la naturaleza de su actividad. Asimismo, debe ser subrayada la preocupación por conseguir una estructura de dicho contenido que haga la información fácilmente comprensible. Puede destacarse, igualmente, la inclusión entre las informaciones a suministrar de un preciso catálogo de los hechos relevantes o significativos que puedan haberse producido durante los periodos en cada caso considerados.

Por su carácter de complemento indispensable, la presente Orden también fija los plazos de remisión de las informaciones trimestrales y semestrales y las modalidades que habrá de revestir su publicidad, cuya suficiencia resulta imprescindible para la consecución del fin perseguido por la Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.-1. Las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que los mismos se negocien, en la forma prevista en la presente Orden, la información trimestral y semestral que en ella se determina. Tal información será pública en los términos previstos en el apartado undécimo siguiente.

2. Las obligaciones de remisión de información contempladas en la presente Orden no serán aplicables al Estado, a las Comunidades Autónomas y a los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Segundo.-La información semestral se referirá al periodo comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural y será objeto de remisión no más tarde de los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año o, si alguno de estos fuere inhábil, del inmediato hábil siguiente.

Tercero.-1. El contenido de la información semestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo I de la presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo I.

2. En el caso de que en el momento en que se remita la información semestral referida al día 31 de diciembre de cada año los Administradores hayan procedido ya a formular las cuentas anuales de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas o en otros preceptos legales que puedan ser de aplicación, los datos comprendidos en dicha información deberán coincidir exactamente con los reflejados en tales cuentas.

Cuarto.-1. Si formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión por los Administradores aparecen en ellos divergencias con respecto a la información semestral referida al 31 de diciembre ya remitida, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores afectadas las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los Administradores formulen las cuentas anuales.

Asimismo, siempre que el informe de auditoría de las cuentas anuales y del informe de gestión contuviera discrepancias o salvedades con respecto a la información semestral remitida referida al 31 de diciembre, corregida en su caso como consecuencia de las divergencias comunicadas conforme al número anterior, deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores afectadas comunicación expresiva de las modificaciones a que tales discrepancias o salvedades habrían dado lugar en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de producirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar la emisión del informe de auditoría.

Quinto.-La información trimestral se referirá al periodo comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día del primer y tercer trimestres naturales y deberá ser remitida no más tarde de los días 16 de mayo y 16 de noviembre de cada año o, siendo alguno de estos inhábil, del inmediato hábil siguiente.

Sexto.-El contenido de la información trimestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo II de la presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo II.

Séptimo.-Las fechas de referencia y plazos señalados en los apartados anteriores serán también de aplicación a aquellas Entidades cuyo ejercicio se cierre en fecha distinta del 31 de diciembre, salvo en el caso de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores apruebe un régimen individual y específico distinto, a solicitud de cada una de ellas.

Octavo.-El deber de incluir entre la información trimestral o semestral remitida, conforme a lo que resulta de los anexos de la presente Orden, mención de los hechos significativos acaecidos en el periodo, se entenderá sin perjuicio de la obligación de las Entidades emisoras de valores de informar al público, en el más breve plazo posible, de todo hecho o decisión que pueda influir de forma sensible en la cotización de los mismos, establecida en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Igualmente, tal deber será independiente de la obligación de comunicación a las Sociedades Rectoras de las informaciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 47 del Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

Noveno.-1. Las Entidades emisoras obligadas legalmente a consolidar las cuentas anuales remitirán, además de la información semestral que individualmente les corresponda, la referida al grupo que dominen. A tal efecto, se ajustarán al modelo, de entre los comprendidos en el anexo I de esta Orden, que mejor se adapte a la naturaleza y actividad del grupo.

2. Igualmente, las Entidades a que se refiere el número anterior deberán cumplimentar los datos relativos al grupo que dominen comprendidos en los modelos correspondientes a la información trimestral.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, concurriendo causa justificada y a solicitud de las Entidades a que se refieren los números anteriores, dispensar transitoriamente del cumplimiento de lo que en ellos se establece.

Décimo.-1. La suspensión de la negociación de un valor no eximirá a la Entidad emisora del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores.